



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de Noviembre del 2020, siendo las 2:00 P.M., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 225**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor FRANCO REMIGIO RODRIGUEZ CAICEDO **VS COLPENSIONES** bajo radicación **76-001-31-05-015-2018-00511-00** en donde se resuelve RECURSO DE APELACION Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia No 298 *del 10 de septiembre de 2019 proferida* por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1.** Declaro no probas las excepciones de Colpensiones **2.** Condeno a Colpensiones a reconocer y pagar al Dte. Retroactivo pensional no pagado desde el 17 de septiembre del 2017 al 30 de septiembre de 2017, en suma, de \$ 1.093.164.00 e intereses moratorios sobre este valor a partir del 19 de enero 2018 hasta su pago efectivo. **3.** Ordenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del Dte. a partir del 17 de septiembre del 2017 con un IBL de \$2.928,120 tasa reemplazo de 80%, arrojando una mesada de \$ 2.342.496 **4.** Condenó, a Colpensiones a reconocer al Dte. y pagar la suma de \$ 1.178.640 por concepto de diferencias pensionales desde el 17 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2019, debidamente indexadas desde su causación hasta la fecha del pago efectivo. A partir de octubre del 2019, deberá seguir reconociendo la mesada pensional en suma de \$ 2.515.842 a razón de 13 mensualidades. **5.** Absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones.

Motivos de la condena. 1. El Dte. Nació el 16 /09/1955, que al 1 de abril de 1994 tenía 39 años de edad, pero más de 15 años de servicio lo que lo hace a esa fecha lo hace beneficiario del régimen de transición. 2. que al 2005 tiene más de 1400 semanas cotizadas, pero el acto legislativo extiende el régimen de transición del 2010 al 2014, teniendo que cumplir 60 años a más tardar al año 2014. 3. El Dte. para esa fecha tiene 59 años cumpliendo los 60 en el 2015, fecha para la cual no hay régimen de transición, perdiendo el mismo teniéndose entonces que pensionar con ley 797 de 2003. 4. Que al hacer los cálculos legales de la tasa de reemplazo el Dte. acredito 2044 semanas lo que daría una tasa de reemplazo del 84.52%. pero la norma es precisa y no se puede establecer una pensión con una tasa de reemplazo superior al 80%. Reajustado con este porcentaje la mesada pensional del Dte. y desatando la condena a Colpensiones con forme los descrito en esta sentencia.

A la sentencia la parte actora guardo silencio y no presento recurso alguno. Ahora no conforme con la Sentencia Colpensiones apeló la Sentencia.

RECURSO DE COLPENSIONES. 1. Solicita revocar el numeral 2 de la sentencia y ataca la condena del retroactivo condenado a pagar entre el 17 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre del 2017, argumentando que el Art 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1990 establece que la pensión se reconocerá una vez se cumplan los requisitos mínimos y se produzca la desafiliación al régimen para poder disfrutar de la misma, que Colpensiones tuvo en cuenta hasta la última cotización es por eso que se reconoció la pensión de vejez del Dte. al 1 de octubre de 2017 fecha



desde que se empezó a pagar su pensión siendo su última cotización el 30 de septiembre de 2017. 2. Solicita igualmente que del retroactivo pensional se autorice los descuentos en salud.

SENTENCIA No 215

La Sentencia Apelada y Consultada debe confirmarse y adicionarse por los siguientes motivos.

Esta sala procederá inicialmente al estudio de la apelación presentada por Colpensiones por aquello de la exteriorización de sus inconformidades, posteriormente se pasará a desarrollar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por la condena impuesta en sentencia de instancia.

En cuanto a la solicitud de revocatoria del numeral 2 de la sentencia bajo el argumento expuesto por la apelante “que el Art 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el 758 de 1990 establece que la pensión se reconocerá una vez se cumplan los requisitos mínimos y se produzca la desafiliación al régimen para poder disfrutar de la misma, que Colpensiones tuvo en cuenta hasta la última cotización es por eso que se reconoció la pensión de vejez del demandante” es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo procedente que es entender la novedad de retiro desde la fecha de solicitud de la pensión, lo hizo en Sentencia SL 13008 del 23 de agosto del 2017 mg Dr. Ernesto Forero Vargas, vemos: “la novedad de retiro exigida por la entidad no es el único medio que tiene el asegurado para desvincularse del sistema de seguridad social. cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema. de este modo, cuando no existe reporte de novedad de desafiliación por parte del empleador, pero sí la voluntad del trabajador de no seguir vinculado al sistema de pensiones, lo que manifiesta cuando presenta la solicitud de pago de la prestación de vejez, se constituye como deber del instituto demandado reconocer la prestación a partir de la fecha en la cual le fue solicitado dicho reconocimiento.”

Criterio este que es acogido por la Sala pues el demandante solicito a Colpensiones el reconocimiento el reconocimiento y pago su pensión el 18 de septiembre del 2017. (fl8) por lo que se desestima este punto de la apelación.

En cuanto a la solicitud de autorizarse los descuentos en salud. Conforme al artículo 204 de la ley 100 de 1993 esta sala procederá a autorizar su descuento del retroactivo pensional otorgado en la sentencia, adicionando ese punto a la sentencia del a quo.

Superado lo anterior, sigue abordar lo relativo a la consulta de la sentencia.

En esa dirección anótese la conformidad del reclamante respecto de la condena, pues el actor a pesar de ser del régimen de transición pensional, se conformó para beneficio de la accionada, cosa que no se puede cambiar en segunda instancia, con el hecho de factorizársele la pensión con la ley 797 del año 2003, atendiéndose más de 2000 semanas de cotización y a partir del año 2017 cuando cumple los 62 años de edad, debiéndose además entender que por ser en consulta el estudio se confirma la tasa de reemplazo y las cifras atendidas por el juzgado.



Ahora en cuanto al pago de intereses moratorios condenado en el numeral segundo de la sentencia ante el reconocimiento del retroactivo pensional entre 17 de septiembre del 2017 al 30 de septiembre del 2017 a partir del 19 de enero del 2018, es de señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU 065 de 2018 Mg. Dr. Alberto Roja Ríos al respecto expuso:

“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.”

Siendo procedente el pago de los intereses, por criterio mayoritario de la sala 4 meses después de la reclamación de los mismos, para este caso en particular se hizo el 06/08/2018 (fl. 7) con la presentación de la demanda pretensión tercera lo que quiere decir que los mismos empiezan a contar a partir del 6 de diciembre del 2018 y hasta que se efectuó el pago de los mismos. Entendiendo que la consulta es a favor de Colpensiones se modificará el numeral dos de la sentencia preferida por el juez de instancia.

Ahora se procede esta Sala a liquidar las diferencias pensionales dejadas de pagar por Colpensiones entre el 17 de septiembre del 2017 al 30 de septiembre del 2019 (ver tabla anexa) para compararla con las liquidadas por el A quo en su instancia encontrando que las mismas ascienden a la suma de \$ 1.197.260 (ver tabla anexa) y las del a quo es de \$ 1.178.640 pesos (fl.48vltto) existiendo, una diferencia de \$ 18.620 pesos existiendo diferencia con la liquidada por el juzgado. Pero como la consulta es a favor de Colpensiones se dejará como retroactivo a pagar el valor liquidado por el juzgado con el reconocimiento de la indexación en los términos señalados en la sentencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

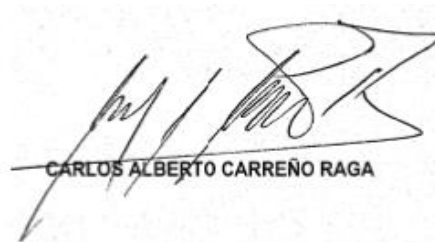
1. **MODIFICAR**, el numeral segundo de la sentencia y como consecuencia de ello se condena a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, como retroactivo pensional desde el 17 de septiembre del 2017 hasta el 30 de septiembre la suma de \$ 1.093.164,00 pesos, sobre esta suma se pagarán intereses moratorios a partir del 6 de diciembre del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
2. **ADICIONAR**, a la sentencia 298 del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali y como consecuencia Colpensiones descontara del valor del retroactivo pensional condenado el valor de los aportes a la salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

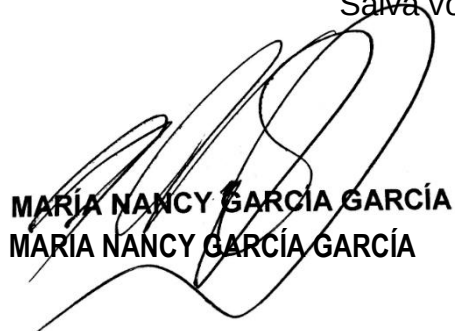
3. **CONFIRMAR**, el resto de la sentencia apelada y consultada.
4. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salva voto parcial por los intereses



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

AÑO	M.R. POR COLPENSIONES 78.52%	M. RELIQUIDADA 80%	IPC	No MESADAS	DIFERENCIA	T. A PAGAR
2017	\$ 2.299.160.	\$ 2.342.496		4.43	\$ 43.336	\$ 191.978
2018	\$ 2.393.196.	\$ 2.438.304	4.09%	13	\$ 45.108	\$ 586.404



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019	\$ 2.469.300.	\$ 2.515.842	3.18%	9	\$ 46.542	\$ 418.878
------	---------------	--------------	-------	---	-----------	------------

TOTAL: \$ 1.197.260 RETROACTIVO CALCULADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

**ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA
FRANCO REMIGIO RODRIGUEZ CAICEDO**

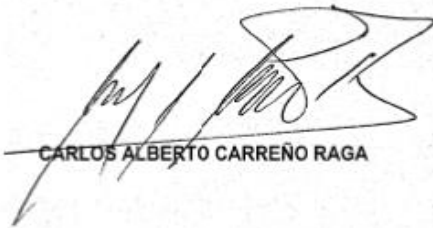
Vs
COLPENSIONES

Radicación 76-001-31-05-015-2018-00511-00

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Es consideración del suscrito que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 hasta la fecha no han sido objeto de modificación legislativa por lo cual corresponde su aplicación en los términos originales del mismo, sin que la modificación de la ley 797 del 2003, permita entenderlos modificados en contra de los pensionados, pues la Corte Constitucional en la sentencia C - 601 de años 2.000 y en la SU 065 del 2018 han indicado que estos proceden en todos los casos de retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, teniendo de presente que la modificación de la ley 797 de 2003 hace relación con el derecho fundamental del derecho de petición, lo cual es diferente al mandato respecto de la causación de los intereses, sin que estos sean sancionatorios y si no resarcitorios.



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia